



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a catorce de diciembre del  
dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar resolución Interlocutoria dentro del expediente **663/2018** relativo al juicio de Divorcio Incausado tramitado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, respecto al **INCIDENTE DE MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS** que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

**I.-** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".*

*De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:*

*"Las resoluciones son: ...Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".*

**II.-** La parte actora incidentista \*\*\*\*\*, por escrito presentado ante este juzgado promovió Incidente De Modificación De Régimen De Visitas y Convivencias en contra de \*\*\*\*\* específicamente en relación a las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contenido en la clausula Segunda del Convenio realizado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2018 así como en la Sentencia Interlocutoria de fecha 02 de junio de 2020 en donde se modificaron las visitas y convivencias, y por las demás prestaciones que menciona, señalando los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a foja 1 a 9 de los autos del incidente en que se actúa,

los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada incidentista \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra señalando los hechos y consideraciones de derecho, oponiendo excepciones y defensas que se describen en su escrito visible de fojas 31 a 34 de los autos del incidente en que se actúa los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**III.-** La litis queda establecida en el presente incidente para determinar si resulta procedente o no, modificar la Convivencia en relación a las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* estipulada por las partes en el juicio principal así como lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria de fecha 02 de junio de 2020 en donde se modificaron las visitas y convivencias; y resolver las demás prestaciones reclamadas en relación a las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

La carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil y por lo tanto la parte actora incidentista \*\*\*\*\* debe acreditar la acción intentada, en tanto que a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\* le corresponde demostrar sus excepciones.

**IV.-** El suscrito Juez procede a analizar la pretensión de la parte actora incidentista \*\*\*\*\* De Modificación De Régimen De Visitas y Convivencias en los siguientes términos:

Debe decirse que de lo actuado en la presente causa en el expediente principal, se desprende que efectivamente las partes del presente juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha 14 de noviembre de 2018, celebraron convenio en el cual entre otras cláusulas específicamente en la marcada como Segunda la forma de convivencia de \*\*\*\*\* con sus menores hijas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo que se demuestra con el convenio celebrado por las partes del presente juicio el cual fue elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada en fecha 14 de noviembre de 2018, visible a fojas 26 a 27 de los autos del principal, documentos que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 240 en relación con el 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo que la Convivencia de las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* con su progenitora, la parte actora incidentista pretende que se modifique.

Asimismo tenemos que en la Sentencia Interlocutoria de fecha 02 de junio de 2020 en donde se modificaron las visitas y convivencias.

Por lo anterior tenemos que la pretensión de la parte actora incidentista se sustenta en el hecho de que la parte demandada se ha negado en forma definitiva a consensar lo estipulado en la sentencia interlocutoria de fecha 02 de junio de 2020 en lo relativo a las vacaciones, siendo que en dicha sentencia se estableció:

*"...En lo referente a las convivencias de las vacaciones que en su caso podrán tomar \*\*\*\*\* con las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, al efecto debe decirse que dichas convivencias en su oportunidad deberán de ser consensadas con la padre de dichas menores \*\*\*\*\* ya que el suscrito considera que están en aptitud de ponerse de acuerdo porque la primera manifiesta que vive en otro estado, y para el caso de que no se pongan de acuerdo respecto a las vacaciones, los interesados podrán comparecer ante esta autoridad, a fin de que se resuelva cualquier controversia, lo que deberán de realizar con la debida oportunidad..."*

Que por mas propuestas que ha realizado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* ha mantenido una posición hermética y negativa de no consensar las vacaciones en donde la primera mencionada pueda convivir con sus menores hijas, ello tomando en consideración que \*\*\*\*\* por cuestiones de trabajo cambio de domicilio desde el 17 de agosto de 2019 a la calle \*\*\*\*\* en la ciudad de

\*\*\*\*\* en el Estado de Durango con código postal \*\*\*\*\*.

Por lo anterior tenemos que la causa que de origen a la Modificación De Régimen De Visitas y Convivencias de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* debe de ser de tal naturaleza que no se ponga en peligro la seguridad y bienestar de los menores para que se haga la declaración correspondiente, esto es porque los intereses y derechos de estos se encuentran por encima de cualquier otro derecho que se este contravirtiendo y que desde luego se tiene que acreditar en autos.

Lo anterior se sustenta en que el ejercicio de la Patria Potestad así como la Guarda y Custodia de los menores hijos es un derecho que exclusivamente corresponde a los padres y que surge precisamente con el nacimiento de los hijos por ello, considerando que la Patria Potestad y la Guarda y Custodia es una Institución de orden público, en la que la sociedad esta interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de los hijos menores de edad, pues estos se encuentran por encima del interés particular o de la voluntad de las partes que intervinieron en el juicio; de ahí que la declaración de cambio de Guarda y Custodia ejercida por alguno de los padres sin que exista un motivo que sea bastante para hacer esta declaratoria, sería tanto como asumir una postura contraria a los intereses de los menores, quienes ninguna responsabilidad tienen por el conflicto suscitado entre sus padres, máxime que una determinación en tal sentido, podría incluso provocarle un desajuste emocional que repercutiría en su normal desarrollo.

**V.-** Por lo antes expuesto al sustentarse la Modificación De Régimen De Visitas y Convivencias en que \*\*\*\*\* ha mantenido una posición hermética y negativa de no consensar las vacaciones entre \*\*\*\*\* con sus menores hijas y que en esencia se le ha negado la convivencia en vacaciones a \*\*\*\*\* con sus menores hijas, siendo que dicha persona por cuestiones de trabajo cambio de domicilio desde el 17 de agosto de 2019 a la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en la ciudad de \*\*\*\*\* en el Estado de Durango con código postal \*\*\*\*\* , el suscrito analizara de lo relativo a la misma de conformidad con lo previsto en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos:

Al efecto tenemos que los artículos 434, 435, 436, 437, 439, 440 y 441 del Código Civil establecen:

*"Artículo 434.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

*Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.*

*Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."*

*"Artículo 435.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."*

*"Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables."*

*"Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes."*

*"Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.*

*Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.*

*Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos."*

*"Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

*En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas."*

*"Artículo 441.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor.*

*Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.*

*La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial."*

De las redacciones anteriores se desprende que los padres ejercen la Patria Potestad respecto de los hijos menores de edad lo que conlleva a la Guarda y Custodia de los menores así como la convivencia entre los menores y los padres; y que cuando existe separación, uno de los padres ejerce la Guarda y Custodia lo que puede ser por convenio o bien por resolución judicial sin que el otro deje de cumplir con sus obligaciones de padre teniendo a la vez su derecho de convivencia.

Ahora bien de lo actuado en el presente incidente se desprende que \*\*\*\*\* omitió dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado que establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*"ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

Esto es que no aporto las pruebas pertinentes para demostrar su acción propuesta y que se analiza, por lo tanto la parte actora incidentista, **no demostró** su ACCIÓN DE MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, circunstancia que se afirma porque, la prueba es un elemento esencial del juicio y la obligatoriedad contenida en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles que previene con claridad que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones debe de cumplirse; siendo que dicha exigencia se justifica porque la prueba es la condición a que está sujeta el éxito de la acción, y con los datos existentes en autos, no queda debidamente acreditada la acción propuesta, toda vez que la parte actora omitió demostrarla, esto es que no probó su acción de MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS porque aún y cuando afirma de la existencia de su acción, al efecto debe decirse que sólo existe su dicho sin que se corrobore con algún otro elemento probatorio.

Se afirma lo anterior porque la parte actora incidentista \*\*\*\*\* si bien acompañó a su escrito inicial de demanda diversos documentos visibles a foja 154 a 27 de los autos, consistentes en unas capturas de pantalla que, son imágenes tomada de los elementos vistos en un monitor u otro dispositivo de salida visual, siendo en concreto mensajes que aduce fueron intercambiados con la parte demandada incidentista, ello a fin de demostrar su acción propuesta y que se analiza pero los mismos no son suficientes para ello, esto es que no acredito su acción porque las referidas capturas de pantalla no se corrobora su autenticidad con elemento probatorio alguno.

Por lo anteriormente expuesto al no existir pruebas plenas que demuestren la acción propuesta por la parte actora, la misma se declara improcedente, siendo aplicable el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito así como la tesis de

jurisprudencia por contradicción número 2/98 emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia que dicen:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: IX.1º.49 C. Página: 1672. ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 527/2000. Jorge Elías Armendáriz Blázquez. 3 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 9, tesis 7, de rubro: "ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA."

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: IV.3º.4 C. Página: 206. ACCION. EL ACTOR DEBE PROBAR SU. INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 844/94. Banca Serfín, S.A. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

En el contexto de lo expuesto, es de declararse y se declara que la parte actora incidentista \*\*\*\*\* no acredito su Incidente De Modificación De Régimen De Visitas y Convivencias.

En consecuencia se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les fueran reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Conforme a lo expuesto al no demostrar la parte actora la acción intentada se hace innecesario por ocioso analizar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada así como las pruebas aportadas por su parte, pues en nada variarían el sentido de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 79, fracción III, 81, 83,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse:

**PRIMERO.-** Procedió la vía Incidental propuesta por la parte actora incidentista \*\*\*\*\* y por su parte \*\*\*\*\* contesto el incidente.

**SEGUNDO.-** Se declara que la parte actora incidentista \*\*\*\*\* no acredito su pretensión de Modificación De Régimen De Visitas y Convivencias.

**TERCERO.-** No ha lugar a modificar la convivencia que tiene \*\*\*\*\* con sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vía acción.

**CUARTO.-** Para los efectos que se especifican en el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2° y 8° del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

**QUINTO.-** *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

**SEXTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L´JHS/kcoz\*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0663/2018** dictada en fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-